



EXPEDIENTE: JDCE-13/2024 y acumulados

PARTE ACTORA: Sara Hernández Arias y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificados con las claves y números de expedientes **JDCE-013/2024** y **JDCE-14/2024**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose con el carácter de aspirantes a candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa por el partido político Fuerza por México Colima; así como el Recurso de Apelación **RA-11/2024** interpuesto por el citado instituto político.

Todos, a fin de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado² el seis de abril de dos mil veinticuatro, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2023-2024, particularmente, en lo concerniente a la negativa del registro de las candidaturas de los siguientes ciudadanos:

Nombre de la o el promovente	Candidatura a la que aspira
Sara Hernández Arias	Candidata suplente al Distrito 2
Ana Karen Acevedo Beltrán	Candidata propietaria al Distrito 5
Ariadna Guillermina Alcantara Chávez	Candidata suplente al Distrito 7
Yuliana del Alba López López	Candidata suplente al Distrito 10
Martín Alejandro Alcantar Chávez	Candidato propietario al Distrito 15
Johana Alejandra Ángel Jiménez	Candidata propietaria al Distrito 16
Blanca Araceli Brizuela Rodríguez	Candidata suplente al Distrito 16

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

² En adelante, IEE.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro de candidaturas. El cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el representante del partido político Fuerza por México Colima presentó solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos uninominales del estado.

2. Requerimiento. Mediante oficio IEEC/SECG-323/2024 de fecha cuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE requirió a Fuerza por México Colima a fin de que cumpliera con diversos requisitos.

3. Escrito de cumplimiento. Al día siguiente, el citado partido político presentó escrito ante la autoridad administrativa electoral a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

4. Negativa de registro (acto impugnado). El seis de abril del año que transcurre, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A090/2024 mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que las ciudadanas y los ciudadanos hoy promoventes no habían acreditado tener una residencia en el estado de Colima no menor a cinco años antes del día de la elección, por lo que no resultó procedente el registro de la fórmula a la que pertenecen.

5. Presentación de demandas. Inconformes con la anterior determinación, el diez de abril siguiente, las ciudadanas y ciudadanos Sara Hernández Arias, Ana Karen Acevedo Beltrán, Ariadna Guillermina Alcantara Chávez, Yuliana del Alba López López y Martín Alejandro Alcantar Chávez, presentaron ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral. A su vez, las ciudadanas Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez presentaron también ante este órgano jurisdiccional una demanda de juicio ciudadano.

Por su parte y en la misma fecha antes indicada, el partido político Fuerza por México Colima interpuso ante el IEE, por medio de su representante, demanda de recurso de apelación.

6. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. El once de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar los juicios ciudadanos en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-13/2024 y JDCE-14/2024.

El quince de abril siguiente, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de cada uno de los escritos por los que se promovieron los juicios ciudadanos de mérito, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondiente que obra en autos.

Posteriormente, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación de los dos juicios ciudadanos, por el plazo de setenta y dos horas, sin que al efecto comparecieran personas terceras interesadas.

El diecinueve de abril siguiente, una vez que el Consejo General del IEE remitió la documentación inherente al recurso de apelación interpuesto por Fuerza por México Colima y de conformidad a lo establecido por el numeral 26 de la Ley en cita, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el recurso de apelación con la clave y número de expediente RA-11/2024.

En su oportunidad, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la presentación del recurso de apelación, por el plazo de setenta y dos horas, sin que al efecto comparecieran personas terceras interesadas, de conformidad al informe circunstanciado.

³ En adelante, Ley de Medios.

7. Admisión, requerimiento y turno. En sesión pública celebrada el quince de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir los juicios ciudadanos JDCE-13/2024 y JDCE-14/2024; a su vez, se ordenó requerir el informe circunstanciado al Consejo General del IEE.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnaron los juicios ciudadanos a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

En estos términos, la Magistrada Ponente, al advertir la conexidad de los juicios ciudadanos, propuso la acumulación del expediente JDCE-14/2024 al diverso JDCE-13/2024, por haber sido éste último el primeramente recibido.

A su vez, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó admitir el recurso de apelación RA-11/2024 y posteriormente, se turnó el recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

De igual forma, la Magistrada Ponente ordenó la acumulación de dicho recurso de apelación al juicio ciudadano JDCE-13/2024, ante la identidad del acto impugnado.

8. Recepción de Informes Circunstanciados. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral los informes circunstanciados rendidos por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, por medio de los cuales realizó diversas manifestaciones en torno a las acciones, omisiones y violaciones que se les atribuyeron, realizando los argumentos necesarios y anexando las pruebas que se consideraron pertinentes.

9. Requerimiento. El diecisiete de abril se formuló requerimiento a la autoridad responsable a fin de que remitiera constancias necesarias para tener debidamente integrado el expediente, el cual que fue cumplimentado al día siguiente.

10. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁴ y, 5°, inciso d), 46, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de dos juicios ciudadanos promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidaturas a diputaciones de Colima, quienes se duelen de supuestos actos de acción, así como omisión y negativa que presuntamente obstruyen e impiden el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado. Además, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político que aduce que la determinación impugnada proveniente del Consejo General del IEE atenta su derecho a participar en las elecciones.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 44, 47, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Constitución Local.



TERCERO. Causales de improcedencia. En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo en lo concerniente a los juicios ciudadanos, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁵

QUINTO. Síntesis de agravios. Los ciudadanos promoventes y el partido político apelante esgrimen esencialmente los mismos motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

Que genera falta de certeza el hecho de que personal dirigido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General haya realizado el análisis de la documentación de solicitud de candidaturas presentada por Fuerza por México Colima; ya que en términos del artículo 166 del Código Electoral, es la Presidenta del Consejo General o el Secretario Ejecutivo es quien debe realizar la revisión documental presentada para las postulaciones de los partidos políticos.

Mencionan, que se les negó a los ciudadanos promoventes el registro para contender como candidatos y candidatas sin que la autoridad responsable previamente les haya realizado alguna prevención de incumplimiento, lo que vulnera su derecho a garantía de audiencia.

Aducen, que la determinación del Consejo General del IEE por la que se consideró improcedente su registro no se encuentra fundada ni motivada y, además, carece de exhaustividad. Lo anterior, ya que se negó el registro de la fórmula completa sin que la responsable expusiera razonamientos lógico-jurídicos que soportaran su decisión, sino únicamente por ser compañeros de fórmula.

Reclaman, que para el caso de los ciudadanos Noé Ruiz Zárate y Enrique García Gutiérrez la autoridad responsable sí maximizó sus derechos político-electorales, al otorgarles en la emisión del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 una segunda oportunidad de subsanar un requisito omitido; en tanto que no ocurrió lo mismo en favor de los ciudadanos aquí inconformes.

⁵ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



En este sentido, relatan que el ocho de abril de dos mil veinticuatro, fueron presentadas ante el Consejo General del IEE las constancias de residencia de los ciudadanos y ciudadanas Sara Hernández Arias, Ana Karen Acevedo Beltrán, Ariadna Guillermina Alcantara Chávez, Yuliana del Alba López López, Martín Alejandro Alcantar Chávez, Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez. Lo anterior, con la finalidad de que, dentro del término de 48 horas posteriores a la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad electoral contara con las documentales necesarias para tener por cumplido el requisito de residencia en el Estado no menor de 5 años; ello en una maximización de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos promoventes.

Sostienen, que, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a una candidatura a diputación local de mayoría relativa, no resulta válido negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante.

Argumentando al respecto, que en la especie existen otros elementos con los cuales se logra acreditar el requisito en cuestión, toda vez que junto con la solicitud de registro se acompañaron las actas de nacimiento y credenciales para votar de los promoventes, de ahí que bastaba que la autoridad electoral administrativa realizara un examen adminiculado de las documentales aportadas para tener por satisfecho el requisito de residencia. Además de que, los domicilios que se señalan en las credenciales son coincidentes con los asentados en el ANEXO 1 “FORMATO ANEXO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.”

Finalmente, señalan que, con la determinación controvertida, la autoridad responsable se apartó del criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con los expedientes ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018 y ST-JRC-57/2018 y sus respectivos acumulados.

Por todo lo anterior, se duelen de que la determinación del Consejo General del IEE de considerar improcedente el registro a las candidaturas solicitadas, no privilegió los derechos humanos y los tratados internacionales; aunado a que el acuerdo impugnado también atenta contra el derecho del partido político Fuerza por México Colima a participar en las elecciones.

SEXTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, en primer término, se analizará el reproche de la parte actora que aduce que debió ser el Secretario Ejecutivo, o bien, el Presidente del Consejo General, quien debió verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del registro de su candidatura.

El agravio resulta **infundado**, porque el hecho de que haya sido personal dirigido por el Secretario Ejecutivo y no el funcionario mismo quien personalmente revisara la documentación correspondiente, no genera falta de certeza en la determinación impugnada.

Ello se estima así, porque de conformidad a los artículos 101 último párrafo y 115, fracción IX del Código Electoral, el IEE contará con personal calificado para apoyar las actividades del instituto para el cumplimiento de sus fines. Previéndose, inclusive, la contratación de personal eventual.

Exigir, como lo pretende la parte actora, que el Secretario Ejecutivo o el Consejero Presidente revise la totalidad de las constancias que integran los expedientes de solicitud de registro de candidaturas, resultaría a todas luces una carga excesiva para una sola persona; pues cabe recordar que el Consejo General del IEE solo cuenta con 24 horas para realizar dicha revisión y formular los requerimientos correspondientes en caso de advertir algún incumplimiento en los requisitos. Adicionalmente, debe también considerarse la circunstancia de que en el proceso electoral que transcurre, fueron siete fuerzas políticas las que presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales, como se desprende del acuerdo impugnado.

En todo caso, la parte actora no expone cómo le perjudicó en su esfera jurídica el hecho de que el personal dirigido por el Secretario Ejecutivo hubiera llevado a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley con base en la documentación presentada. En estos términos, es que procede desestimar el agravio.

En otro motivo de inconformidad, la parte actora reclama que se les haya negado el registro a los ciudadanos aspirantes a contender como candidatos y candidatas, sin que la autoridad responsable previamente les haya realizado alguna prevención de incumplimiento, lo que vulneró su derecho a garantía de audiencia.

El reproche deviene **infundado**, ya que, según se constata del expediente que se resuelve, el 4 de abril el Secretario Ejecutivo giró un oficio de requerimiento, identificado como IEEC/SECG-323/2024 y notificado a través de correo electrónico al Ing. Jaime Haces Pacheco, Presidente del partido político Fuerza por México Colima.

Del oficio en mención, en el apartado primero, se asentaron las siguientes inconsistencias, o en su caso, ausencia de observaciones:

MAYORÍA RELATIVA		
Distrito	Propietario y Suplente	OBSERVACIONES
1	Noé Ruiz Zárate	Le falta declaración fiscal y Anexo 12
	Rosa Maricela Duerñas Almanza	Sin observaciones
2	Sophia Guerra Huerta	Sin observaciones
	Sara Hernández Arias	No acredita años de residencia, solo señala 4 años de residencia
3	Claudia Catalina Rivera Silva	Sin observación
	Miriam Marcela Rivera Silva	Sin observación
4	Celina Ortega Solano	Sin observación
	Mónica Álvarez Rosales	Le falta firma en Anexo 3 y 2
5	Ana Karen Acevedo Beltrán	No cumple residencia, tiene de 3 años
	Alisson Marlen Ochoa Flores	CURP mal escrita en el Anexo 1

6	Diana Selene Vega Reyes	No marcó la casilla de diputación en el Anexo 11
	Viviana Monserrath Rangel Islas	No marcó la casilla de diputación en el Anexo 11
7	Nikola Vargova	Sin observaciones
	Ariadna Guillermina Alcántara Chávez	Anexo 1.- Datos incompletos Anexo 3.- Falta nombre y firma Tiene residencia de 3 años
8	Rocío del Pilar Cobián Márquez	Sin observaciones
	Ma Lourdes Cuevas Ortiz	Error en su clave de electoral Error en su CURP Anexo 3.- Falta firma de la suplente
9	Óscar Gómez Guerra Leal	Falta Anexo 1 Falta formato de registro SNR
	Pedro Alberto Martínez Moreno	Falta Anexo 1 Falta formato de registro SNR Falta firma en el Anexo 3 No trae acta de nacimiento No trae constancia de residencia No trae constancia del INE
10	Emily Guadalupe Domínguez Ruiz	Sin observaciones
	Yuliana del Alba López López	Falta constancia de residencia Falta constancia del INE Anexo 11.- falta su firma
11	Aline Jovana Salas Escobedo	No cumple con la residencia
	Jennifer Tapia Enciso	Falta Anexo 12
12	Enrique García Gutiérrez	Anexo 11.- No tiene firma La SNR no tiene firma
	Mónica Esmeralda Barrera Aparicio	Falta firma en Anexo 1, 2, 3 y 12
13	Diana Thalía Alonso Figueroa	Anexo 1.- Error en la captura de la CUPR y en la clave de elector
	Selene Aidee Tapia Vergra	Falta firma en Anexo 1, 2, 3 y 14 Falta Anexo 12
14	Joaquín Vladimir López de León	Falta Acta de Nacimiento Falta Anexo 12 Falta firma en Anexo 14 SNR sin firma
	Pedro Antonio Escoto Candelario	Falta Acta de Nacimiento Falta Anexo 12
15	Martín Alejandro Alcántar Chávez	Falta constancia de residencia Anexo 10.- Falta su firma
	Emmanuel Castillo Barreto	Anexo 10.- Falta su firma
16	Johana Alejandra Ángel Jiménez	Falta Acta de residencia Faltan Anexo 1, 2, 3 10 y 11 Falta Anexo 1
	Blanca Araceli Brizuela Rodríguez	Falta Acta de residencia Falta Anexo 1, 2, 3 y 10 Copia de credencial del INE En el Anexo 11 falta su firma

Con base en lo anterior, se requirió al instituto político para que en 24 horas subsanara los requisitos omitidos.

Así, se demuestra que la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, dio cumplimiento con la obligación prevista por el artículo 166, párrafo segundo del Código Electoral, al haber notificado al partido o coalición correspondiente, en este caso, a Fuerza por México Colima, sobre las inconsistencias detectadas y al haberle otorgarle el plazo de ley correspondiente para que pudieran ser enmendadas.

De ahí que no se advierta una presunta vulneración a la garantía de audiencia que alude la parte actora.

En otro disenso, la parte actora aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el Consejo General del IEE realizó un incorrecto análisis de la verificación del requisito de residencia. Al respecto, sostienen que no resulta válido negar el cumplimiento de este requisito por el hecho de no haberse adjuntado el documento de comprobante de residencia específico, ya que en el expediente existían otros elementos a considerar, como actas de nacimiento y credenciales.

A fin de determinar si la autoridad responsable realizó un correcto análisis de la verificación del cumplimiento de requisito de residencia, a continuación, se elaborará un cuadro esquemático con las constancias inherentes a la residencia de los ciudadanos promoventes, tomando en cuenta la documentación primeramente exhibida el **4 de abril** junto con la solicitud de registro, así como la presentada posteriormente el **5 de abril** derivado del requerimiento formulado por la autoridad.

Aspirante	Constancias presentadas		Determinación del CG del IEE
	4 de abril	5 de abril	
Sara Hernández Arias	<ul style="list-style-type: none"> - Formato Anexo a Solicitud de Registro de fórmula: Domicilio: Calle Profesor Clemente Contreras 250 Col. Gregorio Torres Quintero, Colima. Tiempo de residencia en el estado: 4 años - Formulario de aceptación de registro de candidatura: se 	Acta de nacimiento que indica que nació en Colima, Colima.	Solo acreditó 4 años de residencia

	<p>establece 4 años de residencia en el domicilio indicado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de residencia del H. Ayuntamiento de Colima que certifica que desde 2020 tiene una residencia en el municipio de Colima - Credencial para votar con domicilio en C. Prof Clemente Contreras 250 Col. Gregorio Torres Quintero, Colima, Colima 		
Ana Karen Acevedo Beltrán	<ul style="list-style-type: none"> - Formato Anexo a Solicitud de Registro de fórmula con domicilio: Ismael Aguayo Figueroa 1263 Col. Tabachines, Villa de Álvarez, Colima. Tiempo de residencia en el estado: 3 años - Formulario de aceptación de registro de candidatura: se establece 3 años de residencia en el domicilio indicado - Credencial para votar con domicilio en Ismael Aguayo Figueroa 1263 Rdcial Tabachines, Villa de Álvarez. Vigencia 2023. - Constancia de residencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez que a certifica que desde hace 3 años tiene una residencia en Ismael Aguayo Figueroa 1263 Rdcial Tabachines, Municipio de Villa de Álvarez. - Credencial para votar con domicilio en Ismael Aguayo Figueroa 1263 Rdcial Tabachines, Villa de Álvarez. Vigencia 2023. 	<p>Formato Anexo a la Solicitud de Registro con domicilio: Ismael Aguayo Figueroa 1263 Fracc. Tabachines. Tiempo de residencia en el estado: 3 años</p> <p>Acta de nacimiento que indica que nació en Colima, Colima.</p>	Solo acreditó 3 años
Ariadna Guillermina Alcántara Chávez	<ul style="list-style-type: none"> - Formato Anexo a Solicitud de Registro de fórmula: Domicilio: faltante. Tiempo de residencia en el estado: 3 años - Formulario de aceptación de registro de candidatura: se establece 3 años de 	<p>Formato Anexo a Solicitud de Registro: Domicilio: Akautlan 118 Col. Villa Izcalli. Tiempo de residencia en el estado: 26 años</p>	No acreditó tener una residencia en el Estado no menor a 5 años

	<p>residencia en el domicilio indicado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Credencial para votar con domicilio en C Akautlan 118 Col. Villa Izcalli Caxitlan, Villa de Álvarez. Vigencia 2021. - Constancia de residencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez que a certifica que desde hace 3 años reside en Akautlan 118 de la Colonia Villa Izcalli Caxitlan, Municipio de Villa de Álvarez. - Credencial para votar con domicilio en C Akautlan 118 Col Villa Izcalli Caxitlan, Villa de Álvarez. Vigencia 2021. 		
Yuliana del Alba López López	<ul style="list-style-type: none"> - Formato Anexo a Solicitud de Registro de fórmula. Domicilio: Canal Amela 32 Infonavit Las Palmas. Tiempo de residencia en el estado: 20 años - Formulario de aceptación de registro de candidatura: se establece 20 años de residencia en el domicilio indicado - Credencial para votar con domicilio en canal de Amela Poniente 32 Col. Infonavit Las Palmas, Tecoman. Vigencia 2023. 	Credencial para votar, con domicilio en C Canal de Amela Poniente 32, Col Infonavit Las Palmas, Tecoman. Expedida en 2023	No acreditó tener una residencia en el Estado no menor a 5 años
Martín Alejandro Alcantar Chávez	<ul style="list-style-type: none"> - Formato Anexo a Solicitud de Registro de fórmula. Domicilio en Cuauhtemoc 140, Col. Centro, Tecoman, Colima. Tiempo de residencia en el estado: 21 años - Formulario de aceptación de registro de candidatura: se establece 21 años de residencia en el domicilio indicado - Credencial para votar con domicilio en Cuauhtemoc 140 Zona Centro, Tecoman. Vigencia 2023. 		No acreditó tener una residencia en el Estado no menor a 5 años
Johana Alejandra	- Formulario de aceptación de registro de candidatura: se	Formato Anexo a la solicitud de registro de fórmula.	No acreditó tener una residencia en el

Ángel Jiménez	establece 3 años de residencia en el domicilio indicado - Credencial para votar con domicilio en C Arroyo Seco 21 Fracc San Carlos, en Tecoman. Vigencia 2023.	Domicilio: C. Arroyo Seco 21 Fracc. San Carlos, Tecomán. Tiempo de residencia en el estado: 23 años - Formulario de aceptación de registro de candidatura: se establece 3 años de residencia en el domicilio indicado.	Estado no menor a 5 años
Blanca Araceli Brizuela Rodríguez	- Constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con el domicilio: Prol. Basilio Vadillo 1910, Fracc. El Limonero, Tecomán.	- Formato Anexo a la solicitud de registro de fórmula. Domicilio: Prol. Basilio Vadillo 1910, Fracc. El Limonero. Tiempo de residencia en el estado: 22 años.	No acreditó tener una residencia en el Estado no menor a 5 años

En cuanto al marco jurídico aplicable al caso en estudio, se tiene en cuenta que de conformidad a los artículos 26, fracción I de la Constitución Política del Estado y 21, fracción I del Código Electoral, para ser diputado o diputada se requiere, entre otros requisitos, tener una **residencia** en el **estado** no menos de **5 años** antes del día de la elección.

En este aspecto, es cierto, como lo menciona la parte actora, que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para la acreditación de la residencia, el análisis de la comprobación de los requisitos no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos.

Ello, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que no resulta dable negar el registro de una candidatura por el hecho de que no se hubiese adjuntado a la solicitud correspondiente la constancia de residencia.

Por tanto, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a una candidatura a una diputación, la autoridad

⁶ En adelante, TEPJF.



competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por la persona interesada se cumple o no el requisito.

El anterior criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 27/2015 de la citada Sala Superior, de rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.”

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, no se advierte que el Consejo General del IEE se hubiere apartado del criterio referido. Toda vez que del requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del IEE a Fuerza por México Colima, fue en el sentido de que se remitiera *la documentación, formatos o elementos que acrediten el cumplimiento* de los requisitos. Lo que demuestra que la autoridad no requirió una constancia de residencia como documento específico para solventar el requisito de la residencia.

Además, no se advierte que en el acuerdo impugnado se hubiera establecido que el instituto político debió presentar constancias de residencia de las y los aspirantes; ya que se limitó a referir que, con los documentos presentados, no se logró acreditar tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección.

De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando reclama que la falta de presentación de las constancias de residencias fue lo que condujo a la autoridad responsable a tener por incumplido el requisito respectivo.

Precisado lo anterior, este Tribunal **coincide** con el Consejo General del IEE en cuanto a que, de la documentación presentada relativa a los ciudadanos promoventes, **no se acreditó el tiempo de residencia requerida**, como a continuación se demuestra en cada caso.

- Sara Hernández Arias: De su formato anexo a la solicitud de registro de fórmula y del formulario de aceptación de registro de candidatura, se asentó que la aspirante tiene 4 años de residencia en el estado. Si bien adjuntó una constancia de residencia del H. Ayuntamiento de Colima, en esta únicamente se establece que tiene una residencia desde el año 2020 en el municipio respectivo. De igual modo, su credencial para votar con domicilio en el estado de Colima, solo tiene una vigencia desde el año 2020. De las constancias descritas, solo se acreditan **4 años** de residencia en el estado.
- Ana Karen Acevedo Beltrán: De su formato anexo a la solicitud de registro de fórmula y del formulario de aceptación de registro de candidatura, se asentó que la aspirante tiene 3 años de residencia en el estado. Si bien adjuntó una constancia de residencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en esta únicamente se establece que tiene una residencia de 3 años en el municipio respectivo. De igual modo, su credencial para votar con domicilio en el estado de Colima, solo tiene una vigencia desde el año 2023. De las constancias descritas, solo se acreditan **3 años** de residencia en la entidad federativa.
- Ariadna Guillermina Alcantara Chávez: De su formato anexo a la solicitud de registro de fórmula y del formulario de aceptación de registro de candidatura, se asentó que la aspirante tiene 3 años de residencia en el estado. Si bien adjuntó una constancia de residencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en esta únicamente se establece que tiene una residencia de 3 años en el municipio respectivo. De igual modo, su credencial para votar con domicilio en el estado de Colima, solo tiene una vigencia desde el año 2021. De las constancias descritas, solo se acreditan **3 años** de residencia en la entidad federativa. Lo anterior, sin que pase desapercibido que exista un segundo formato de anexo a la solicitud de registro en el que se asentó que la aspirante tiene 26 años de residencia en el estado; sin embargo, las documentales del expediente no respaldan tal mención.



- Yuliana del Alba López López: De su formato anexo a la solicitud de registro de fórmula y del formulario de aceptación de registro de candidatura, se asentó que la aspirante tiene 20 años de residencia en el estado. Sin embargo, su credencial para votar con domicilio en el estado de Colima, solo tiene una vigencia desde el año 2023, con lo que solo se acredita **1 año** de residencia en la entidad federativa.
- Martín Alejandro Alcantar Chávez: De su formato anexo a la solicitud de registro de fórmula y del formulario de aceptación de registro de candidatura, se asentó que el aspirante tiene 21 años de residencia en el estado. Sin embargo, su credencial para votar con domicilio en el estado de Colima, solo tiene una vigencia desde el año 2023, con lo que solo se acredita **1 año** de residencia en la entidad federativa.
- Johana Alejandra Ángel Jiménez: En el formulario de aceptación de registro de candidatura se asentó que tiene 3 años de residencia en el domicilio que indicó. Y si bien en el formato de anexo a la solicitud de registro de fórmula se estableció que tiene una residencia en el estado de 23 años, lo cierto es que su credencial para votar con domicilio en el estado de Colima solo tiene una vigencia desde el año 2023, con lo que se acredita **1 año** de residencia en la entidad federativa.
- Blanca Araceli Brizuela Rodríguez: A fin de acreditar el tiempo de residencia en el estado de esta ciudadana, de su expediente solo se advierte la existencia del formato anexo a la solicitud de registro de fórmula, en el que se asentó que la aspirante tiene 22 años de residencia en el estado, resultando ello insuficiente al ser una manifestación no soportada en documento alguno, de modo que ni siquiera logra acreditar residencia en el estado de Colima.

En este análisis, no pasa desapercibido para este Tribunal que la ciudadana Yuliana del Alba López López y el ciudadano Martín Alejandro Alcantar Chávez, al contar con solo 20 años y 21 años respectivamente, no podrían acreditar 5 años de residencia con su credencial para votar. Sin embargo, ello no les exime de su obligación de demostrar la temporalidad

de 5 años de residencia requerida por la Ley, teniendo en cuenta que la credencial para votar no es una prueba exclusiva para demostrar la residencia y pudieran haberse presentado otros documentos para tal fin.⁷

Atento a lo expuesto, se concluye, al igual que la autoridad responsable, que la documentación presentada relativa a los ciudadanos promoventes resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 26 fracción I de la Constitución y 21 fracción I del Código Electoral.

Se arriba a esta convicción, sin desconocer la manifestación de la parte actora en su demanda, de que el 8 de abril fueron presentadas ante el Consejo General del IEE diversas constancias de residencia de los ciudadanos promoventes. No obstante, es importante aclarar que **no resulta procedente tomar en cuenta tal documentación** allegada a la autoridad *motu proprio* por el partido político, toda vez que su presentación fue **extemporánea**.

En este tema, ha sido criterio⁸ recientemente sostenido por la Sala Regional Toluca del TEPJF, que un requerimiento debe cumplirse en los plazos y términos que otorgue la autoridad responsable sin pretender extenderlo más de lo otorgado, porque es en sí una situación extraordinaria.

De ahí que no resulte conducente tomar en cuenta la documentación presentada el 8 de abril por la parte actora, pues no solo se presentó con posterioridad al plazo de 24 horas otorgado para subsanar las inconsistencias correspondientes, sino, además, dos días después de haberse aprobado el Acuerdo IEE/CG/A090/2024, por el que se resolvió la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Tampoco pasa desapercibida la mención del instituto político en el escrito presentado el 8 de abril ante el Consejo General del IEE, por la que

⁷ Por ejemplo, constancias escolares o laborales.

⁸ Véase el juicio ciudadano ST-JDC-17/2024.



argumenta que presentó las constancias de residencia hasta esa fecha, dado que las Presidencias Municipales solo laboran de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

El referido argumento no basta para conocer de manera excepcional constancias aportadas fuera de tiempo, puesto que el requerimiento para solventar inconsistencias fue notificado al instituto político desde el día jueves 4 de abril; de modo que el día viernes 5 de abril la parte actora estuvo en posibilidad de recabar las constancias pertinentes. Aunado a que en su escrito de 8 de abril, el representante del partido no menciona razón alguna por lo que no le fue posible hacerlo; es decir, no demuestra haber sido diligente en la consecución del requerimiento formulado.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad de que, para el caso de los ciudadanos Noé Ruiz Zárate y Enrique García Gutiérrez la autoridad responsable sí maximizó sus derechos político-electorales, al otorgarles en la emisión del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 una segunda oportunidad de subsanar un requisito omitido, lo cual, a juicio de la parte actora, debió ocurrir con los ciudadanos promoventes, se considera **infundado**.

Ello, ya que como se desprende del Acuerdo impugnado, la autoridad electoral precisó que se concedía a los ciudadanos Noé Ruiz Zárate y Enrique García Gutiérrez un término extraordinario para presentar su declaración patrimonial y de no conflicto de intereses, al ser éste un documento que no forma parte de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 26 de la Constitución y 21 del Código Electoral, razón por la cual, la autoridad optó por privilegiar el derecho político-electoral de ser elegible a un cargo público. Circunstancia que no resulta aplicable al caso de las y los ciudadanos promoventes, toda vez que el requisito que no se acreditó fue el de residencia, esto es, un requisito de elegibilidad.

Por último, el partido político Fuerza por México Colima se duele de que la autoridad electoral haya determinado improcedente el registro de seis fórmulas de candidaturas de diputación local por el principio de mayoría relativa. Tal agravio, en razón de que la omisión de desahogo de un

requerimiento no conlleva la negativa de registro de los demás candidatos, ni siquiera de la propia fórmula. Mencionando que con tal actuar, la responsable se apartó de los criterios sostenidos por la Sala Regional Toluca del TEPJF en las resoluciones de los expedientes ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018 y ST-JRC-57/2018 y sus respectivos acumulados.

El motivo de inconformidad se considera **fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado**, como se expone a continuación.

Según se constata de la lectura de la parte final de la Tabla 15 del acuerdo IEE/CG/A090/2024, el Consejo General del IEE concluyó que los ciudadanos y las ciudadanas Sara Hernández Arias, Ana Karen Acevedo Beltrán, Ariadna Guillermina Alcantara Chávez, Yuliana del Alba López López, Martín Alejandro Alcantar Chávez, Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez, al no haber acreditado cumplir con el requisito de elegibilidad de ser residente en el Estado, establecido en los artículos 26 de la Constitución y 21 del Código Electoral, no resultó procedente el registro de la **fórmula** a la que pertenecen.

Sin embargo, de la lectura integral de las consideraciones y fundamentos que sostienen el acuerdo impugnado, no se advierte que la autoridad haya expresado motivo o precepto legal alguno que respalde tal determinación, es decir, el negar también el registro de candidatura de los compañeros o compañeras de fórmula que sí habían cumplido con los requisitos de ley.

Ciertamente, de lo dispuesto por la Constitución y el Código Electoral en torno al registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, **no se prevé que la consecuencia de la falta de elegibilidad de un candidato conlleve la improcedencia del registro de la fórmula completa.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no



puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Este criterio se encuentra sostenido en la Tesis X/2003 de rubro: “INELEGIBILIDAD DE CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)”.⁹ Cabe precisar que esta tesis no resulta aplicable en el supuesto de que los integrantes faltantes de la planilla fuera el candidato o candidata a la Presidencia Municipal, dado que no pudiera darse el caso de que se elija una planilla de munícipes acéfala, pues ello trastocaría el derecho de la ciudadanía a contar con autoridades completas y debidamente integradas para la eficacia de su representación popular.

En igual sentido, la Sala Regional Toluca sostuvo en el juicio ciudadano ST-JDC-322/2015 y acumulados, que la disposición del artículo 239 del párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en torno a los registros de las candidaturas, que: *“Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.”* debía realizarse favoreciendo la protección más amplia a los justiciables, así como de forma que se prevenga cualquier violación al derecho humano de ser votado.

El anterior criterio resulta exactamente aplicable al caso, pues la referida disposición federal es coincidente con lo que establece el numeral 166 quinto párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, la Sala Toluca reiteró tal postura en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-54/2018, al sostener que la omisión del desahogo de un requerimiento en el registro de candidaturas a diputaciones

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.



locales por el principio de mayoría relativa, no conlleva la negativa de registro de los demás candidatos, **ni siquiera de la propia fórmula.**

Consecuentemente, toda vez que **la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato o candidata**, es de concluir que el incumplimiento del requisito de residencia de los ciudadanos Sara Hernández Arias, Ana Karen Acevedo Beltrán, Ariadna Guillermina Alcantara Chávez, Yuliana del Alba López López y Martín Alejandro Alcantar Chávez, no puede traer como consecuencia jurídica el extenderse a quienes forman parte de la fórmula y que sí cumplieron con los requisitos de ley.

Ello, además, atendiendo al principio general del Derecho que establece que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, lo que implica que, si las y los ciudadanos promoventes no cumplieron el requisito de residencia para contender al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, ello no debía traducirse, consecuentemente, en que toda la fórmula debía ser cancelada.

Por tanto, el incumplimiento de un requisito por uno de los integrantes de la fórmula, no puede trasladarse o reflejarse al compañero o compañera de fórmula, salvo que la propia ley así lo dispusiera, lo que no acontece en el caso de la legislación colimense.

Cabe precisar, que esta maximización de los derechos político-electorales se realiza, porque las circunstancias del presente asunto lo permiten, ante la posibilidad de dos distintas interpretaciones del artículo 166 quinto párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que la presentación de documentación extraordinaria será desechada de plano y no se registrará *la o las candidaturas*.

Sin que en el caso la norma establezca categóricamente que deberá ser negado el registro de la totalidad de la fórmula, de ahí que, **ante la falta de disposición expresa**, es que puede optarse por un criterio que posibilite la participación de quienes sí cumplieron con los requisitos de Ley.

Ahora bien, la conformación de las fórmulas presentadas por Fuerza por México Colima, a las que pertenecen las y los ciudadanos promoventes, es la siguiente:

Distrito	Aspirante a candidatura		¿Cumple requisitos de Ley?
2	Propietario	Sophia Guerra Huerta	SÍ
	Suplente	Sara Hernández Arias	NO
5	Propietario	Ana Karen Acevedo Beltrán	NO
	Suplente	Alisson Marlen Ochoa Flores	SÍ
7	Propietario	Nikola Vargova	SÍ
	Suplente	Ariadna Guillermina Alcántara Chávez	NO
10	Propietario	Emily Guadalupe Domínguez Ruiz	SÍ
	Suplente	Yuliana del Alba López López	NO
15	Propietario	Martín Alejandro Alcántar Chávez	NO
	Suplente	Emmanuel Castillo Barreto	SÍ
16	Propietario	Johana Alejandra Ángel Jiménez	NO
	Suplente	Blanca Araceli Brizuela Rodríguez	NO

Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que **el acuerdo impugnado vulneró los derechos político-electorales de ser votados de los ciudadanos** Sophia Guerra Huerta, Alisson Marlen Ochoa Flores, Nikola Vargova, Emily Guadalupe Domínguez Ruiz y Emmanuel Castillo Barreto, **así como el derecho constitucional de Fuerza por México Colima de postular candidaturas** en el proceso electoral local en transcurso.

Consecuentemente, lo procedente es salvaguardar los derechos de referencia, ordenando a la autoridad electoral realice el registro de las candidaturas correspondientes, sin que pase desapercibido que si bien, lo ordinario es que las candidaturas a diputaciones se registren en fórmulas

completas, puede darse el caso que el propietario o suplente pierdan el registro y en ese caso la fórmula se encuentre incompleta, pero esto por sí mismo no afectaría el derecho del otro integrante.

En similares términos se resolvió en los juicios ST-JRC-54/2018, ST-JDC-322/2015, SX-1616/2021 y SG-JRC-74/2021, de las Salas Regionales Toluca, Xalapa y Guadalajara, del TEPJF.

Así, al haber resultado fundado el motivo de disenso en estudio, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

SÉPTIMO. Efectos.

1. Se **modifica** el acuerdo IEE/CG/A090/2024, a fin de dejar sin efecto la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por la que no resultó procedente el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos 2, 5, 7, 10 y 15, postuladas por el partido político Fuerza por México Colima.

2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, **de inmediato**, registre las ciudadanas y ciudadanos siguientes como candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postulados por Fuerza por México Colima, en los siguientes términos:

Distrito	Candidata o candidato	
2	Propietario	Sophia Guerra Huerta
	Suplente	
7	Propietario	Nikola Vargova
	Suplente	
10	Propietario	Emily Guadalupe Domínguez Ruiz
	Suplente	

3. Ahora, en lo que respecta a las fórmulas de los distritos 5 y 15, se advierte que éstas fueron solicitadas así:

Distrito	Candidata o candidato	
5	Propietario	
	Suplente	Alisson Marlen Ochoa Flores
15	Propietario	
	Suplente	Emmanuel Castillo Barreto

Por tanto, en respeto al derecho de autoorganización de los partidos políticos, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, de **inmediato, requiera a Fuerza por México Colima** para que en el plazo de 12 horas manifieste si es su voluntad que la ciudadana Alisson Marlen Ochoa Flores y el ciudadano Emmanuel Castillo Barreto mantengan la posición de candidatura suplente solicitada inicialmente, o bien, si desea que sean registrados en la candidatura propietaria, bajo el apercibimiento que, de no desahogar el requerimiento formulado, se registrará a la ciudadana y al ciudadano como suplentes. Para lo anterior, se vincula igualmente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a realizar los registros correspondientes de manera inmediata.

4. La autoridad responsable deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando las constancias con las que acrediten su acatamiento a esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los agravios del partido actor.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 de conformidad a lo precisado en la sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral dé cumplimiento a esta sentencia, en los términos y plazos indicados.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**